



Señor(a):

LUIS GUILLERMO YANDAR BASTIDAS
Carrera 19 No. 10 A 23 Barrio Atahualpa
Pasto – Nariño.

NOTIFICACION POR AVISO

Que, el día 24 de Mayo de 2016, la Señora Secretaria de Educación Departamental de Nariño profririó el Acto Administrativo, Resolución No. 1551 de Mayo de 2016, para lo cual se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos: **ARTICULO 1º. REVOCAR** el Artículo 1º. Numeral 15 de la Resolución No. 910 del 12 de Abril de 2016, expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño por medio de la cual se realiza el descuento salarial por días no laborados al señor LUIS GUILLERMO YANDAR BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.969.737 de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTICULO 2º.ORDENAR** a la Dependencia de Nómina reintegrar la remuneración del día descontado, prima de vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales por e día 14 de Diciembre de 2015 al señor LUIS GUILELRMO YANDAR BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía número 12.969.737 de Pasto, siempre y cuando no tenga reporte de inasistencias laborales por días diferentes a los que se ordenan en el presente acto administrativo. **ARTICULO 3º. NOTIFIQUESE** esta decisión al interesado en los términos de los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expidiendo copia autentica de la misma y haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno. A efectos de lo anterior, envíese citación en la Carrera 19 No. 10 A 23 Barrio Atahualpa, Teléfono 3203846062. **ARTICULO 4º.** Remítase copia de la presente Resolución a la Sección de Hojas de Vida y Nómina de la Secretaria de Educación Departamental para lo de su cargo. **ARTICULO 5º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante comunicado No. 559-201613894 recibido el día 02 de Junio de 2016 se solicitó la comparecencia del señor (a) LUIS GUILLERMO YANDAR BASTIDAS para realizar la diligencia de notificación personal, de conformidad con los art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

Que una vez transcurridos cinco (05) días de entregada la citación, no se logró la comparecencia del ciudadano citado para efecto de su notificación.

Que mediante el presente documento al cual se adjunta copia autentica del acto administrativo que se mencionó anteriormente en siete (07) folios, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtido al día siguiente de recibo del presente

En San Juan de Pasto a los veinticinco (25) días del mes de Agosto de dos mil diez y seis (2016)

Elaboró: 
Yolanda Trujillo Caicedo
Técnico Operativo Atención al Ciudadano



RESOLUCIÓN NÚMERO 1551 DE 2016

(12 de MAY 2016)

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 910 de 12-04-2016

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO,
en uso de sus atribuciones Legales y en virtud de la delegación conferida mediante
Decreto N° 077 de 19-02-2016

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor LUIS GUILLERMO YANDAR BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.969.737 de Pasto, mediante requerimiento 2016PQR16736 de fecha 16-05-2016, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 910 de 12 de abril de 2016, por la cual se ordena el descuento salarial por días no laborados al personal docente y administrativo en el ramo de la educación.

Que de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la suscrita funcionaria es competente para resolver la presente actuación en concordancia con la disposición normativa anterior.

Que teniendo en cuenta que la Resolución N° 910 de 12 de abril de 2016, fue proferida por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la delegación conferida por el Decreto 077 de 19 de febrero de 2016 este despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto.

Que el recurso se presentó dentro de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. SOLICITUD

1. *"Se conceda el Recurso de Reposición y en tal virtud, se revoque el artículo 1 numeral 15 de la resolución 910 del 12 de abril de 2016, "por medio del cual se ordena un descuento salarial por días no laborados a unos docentes y administrativos en el ramo de la educación."*
2. *En consecuencia, sírvase ABSTENERSE de ordenar el descuentos del salario por cuanto la ausencia temporal, obedeció a una atención en el sindicato de SIMANA.*
3. *En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente sírvase conceder el de apelación, a fin de que sea el superior jerárquico quien lo resuelva, reservándome el derecho de ampliar la sustentación una vez sea concedido.*
4. *De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expedida copia auténtica al momento de la notificación personal."*

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.

Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pardiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co
Pasto (Nariño)



III. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO

El recurrente, fundamenta su recurso argumentando lo siguiente: ✓

- "Que el día 10 de diciembre de 2015, hice una solicitud respetuosa de un permiso para el día 14 de diciembre de 2015, puesto que debía presentarme en la oficina jurídica de SIMANA, permiso que me fue debidamente otorgado por el señor rector, prueba de ellos es el recibido que me dio el señor rector del permiso, el cual anexo a la presente.
- Que para tal efecto, el acto administrativo impugnado debe ser revocado por que no es procedente el descuento salarial en la medida que el Decreto 1647 de 1967 condiciono la procedencia del descuento del salario, a la consustancia de que no exista la correspondiente justificación legal, (...). ✓

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y PRECISIÓN NORMATIVA

Que el artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

Que en virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001 el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las Instituciones Educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

El artículo 1º de la Constitución establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con una autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran en la prevalencia del interés general"

Tenemos entonces que la Corte Constitucional ha preceptuado el concepto del estado social de derecho a través la jurisprudencia, ejemplo de esto encontramos en la sentencia C-579 de 11 de agosto de 1999, M.P. doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ:

"La declaración de que Colombia es un Estado social de derecho significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad – tal como ocurría en el llamado Estado gendarme – debe entrar en acción para – como se señaló en la sentencia SU-747 de 1998 – "contrarrestar las desigualdades sociales"



existentes y para ofrecerles a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales". De lo que se trata con la definición del Estado colombiano como un Estado social es de establecer que él tiene la obligación de asegurarle a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que debe intervenir con decisión en la sociedad para cumplir con este objetivo"

Que así mismo el artículo 2º de la Constitución Nacional señala:

"Son fines esenciales del estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución." (...)

Que igualmente el artículo 67 de la Carta expresa:

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura."

Que en virtud de los artículos 6 (numeral 2.3) y 22 de la Ley 715 de 2001 el Departamento de Nariño es competente para administrar ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 los establecimientos educativos y el personal docente y administrativo de los planteles educativos.

Que mediante oficio radicado bajo el número 2015PQR680 el Rector de la Institución Educativa La Paz El Carrizal del municipio de Los Andes Sotomayor (N), realiza el reporte de novedades del personal docente y administrativo del establecimiento educativo, en el que informa que el señor LUIS GUILLERMO YANDAR BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.969.737, no se presentó a laborar el día 14 de Diciembre de 2015.

Que el decreto 1647 de 1967, en su artículo 1º dispone:

"Artículo 1º.- Los pagos por sueldos o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios (...) de vigilancia fiscal."

Que semejante tratamiento ha dado la Jurisprudencia Constitucional al referirse al tema, destacando además que es obligación de la administración efectuar los descuentos salariales respectivos, ya que de no hacerlo se incurriría en falta disciplinaria, dando paso así mismo, a un enriquecimiento sin causa de quien no presta adecuadamente sus servicios al Estado, en razón de que la remuneración a que éste tiene derecho lleva consigo la correlativa obligación de prestar efectiva y eficazmente su servicio.

Que ya en el área que compete, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 11584 de septiembre 7 de 1989, respecto del asunto bajo estudio, se refirió en los mismos términos que anteceden.

Que el Decreto 2277 de 1979, en su artículo 36, literales b, f y h, expone lo siguiente:

"Artículo 36: DERECHOS DE LOS EDUCADORES. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos:

(...)

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ABRIL 2015



b) Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón;

(...)

f) Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de ley;

(...)

h) Permanecer en el servicio y no ser desvinculado o sancionado, sino de acuerdo con las normas y procedimientos que se establecen en el presente decreto;

(...)"

Que igualmente, concurre para resolver el presente recurso, lo pertinente del artículo 10º de la Ley 715 de 2001:

"ARTÍCULO 10º. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes.

(...)

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaria de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos..."

Que los artículos 1º y 2º del Decreto 1647 de 1967 refieren que, la retribución salarial de un servidor público obedece a su trabajo efectivo, de allí que los funcionarios competentes deberán ordenar el descuento salarial de los días no laborados de manera injustificada. En concordancia con lo anterior, el artículo 57 del Decreto 1278 de 2002, refiere:

"ARTÍCULO 57. Permisos. Los docentes y directivos docente estatales tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes.

Corresponde al rector o director rural de la institución conceder o negar los permisos, y al superior jerárquico los de los rectores y directores.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito."

Que la dinámica con la que se ejerce el trámite de los permisos, exige que la solicitud del permiso deba hacerse por escrito, de manera previa a la decisión que resuelve el concederlo o no. No será razonado entonces, que pueda concebirse como ajustado a derecho el que la solicitud sea posterior al día en que se suscitó el ausentismo o que, una vez presentada la solicitud del permiso, se de por sentado que el mismo fue concedido.

Que estableció el Consejo de Estado en la sección 4: "el descuento por días laborados opera ipso jure, vale decir, de pleno derecho, sin que este precedido de un proceso disciplinario, ni es consecuencia de una sanción de esa índole; es la aplicación del principio "a trabajo igual, salario igual", verbigracia, si no hay trabajo, no hay salario".



Que el artículo 2° del Decreto 1844 de 2007 determina en tratándose de los servidores públicos del estamento educativo, que la remuneración no causada deberá ser deducida en la siguiente nómina en el caso de haberse surtido el pago.

Que en reciente regulación, el Gobierno Nacional estableció, en congruencia con lo definido en precedencia por el ordenamiento jurídico que *"el pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades (...)"*¹

V. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que la Ley 734 de 2002 en su artículo 13 expresa:

"Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta Ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales."

Que el artículo 131 de la precitada Ley, regula:

"libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos."

Que así mismo el artículo 142 de la misma norma establece:

"Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallos sancionatorios sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta de la responsabilidad del investigado."

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido tradicionalmente por *prueba nueva* todo instrumento o mecanismo que por cualquier causa no se incorporó al proceso. Y por *hecho nuevo* toda situación fáctica no conocida en las instancias, o toda variante sustancial de una situación fáctica conocida, que tenga la virtualidad de desvirtuar o dejar en entre dicho la verdad declarada en el fallo.

Que el señor LUIS GUILLERMO YANDAR BASTIDAS, anexa como prueba los siguientes documentos:

- Permiso solicitado al señor JULIAN REALPE, Rector de la Institución Educativa La Paz El Carrizal del Municipio de los Andes Sotomayor de fecha 10 de Diciembre de 2015, con el debido recibido por parte del mismo.
- Constancia emitida por el Vicepresidente del Sindicato del Magisterio de Nariño LUIS EDGARDO SALAZAR BOLAÑOS.

¹Decreto 1737 de 2009



Que en virtud de lo anterior, se tiene el día 14 de diciembre de 2015, reportados por el Rector de la Institución Educativa La Paz El Carrizal del Municipio de los Andes Sotomayor como día no laborado, se encuentran debidamente justificado, por el permiso y la constancia del Sindicato que reposan en el escrito del recurso presentado a este despacho.

Que partiendo de la presunción de legalidad de la documentación y la información suministrada por el recurrente y con base en el principio de Buena Fe determinado en la Constitución Política de Colombia en su Capítulo 4°, artículo 83, el cual enuncia lo siguiente: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta."*, motivo por el cual la Administración Departamental acoge los argumentos que se presentan como justificación procederá a revocar la parte pertinente del docente, toda vez que la ausencia al sitio de trabajo se encuentra debidamente justificada, teniendo en cuenta los documentos aportados.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que en el numeral tercero (3°) se encuentra inmersa la petición que eleva el señor LUIS GUILLERMO YANDAR BASTIDAS, razón por la cual se revocará el artículo 1° numeral 15 de la Resolución N° 910 de 12 de abril de 2016, ordenando el reintegro de la remuneración salarial del día 14 de Diciembre de 2015.

Que en todo caso, deberá entenderse que la decisión que ahora se adopta es excepcional, y que no será precedente, ni licencia para que ningún educador y/o administrativo supere por su propio convencimiento, sea cuales sean sus motivos, la autoridad de los Rectores ni lo Directores Rurales, en su órbita de competencias.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el Artículo 4° numeral 15 de la Resolución No. 910 de 12 de abril de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por medio de la cual se realiza el descuento salarial por días no laborados al señor LUIS GUILLERMO YANDAR BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.969.737 de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Dependencia de Nómina reintegrar la remuneración del día descontado, prima de vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales por el día 14 de Diciembre de 2015 al señor LUIS GUILLERMO YANDAR BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.969.737 de Pasto, siempre y cuando no tenga reporte de inasistencias laborales por días diferentes a los que se ordenan en el presente acto administrativo.



ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al interesado en los términos de los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expidiendo copia auténtica de la misma, y haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno. A efectos de lo anterior, envíese citación en la Carrera 19 No 10ª – 23 Barrio Atahualpa. Teléfono: 3203846062.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Sección de Hojas de vida y Nómina de la Secretaría de Educación Departamental, para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

24 MAY 2016

DORIS MEJÍA BENAVIDES
Secretaria de Educación Departamental

Proyecto: JUAN CAMILO OBANDO MAYA
Profesional Universitario Asuntos Legales G C2

Revisó: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MELCÓ
Profesional Universitario Asuntos Legales G C4